



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE/ YANES CABEZAS BEDOYA
DDO/ AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00081-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por YANES CABEZAS BEDOYA contra AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y ahora adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de YANES CABEZAS BEDOYA contra AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA BECERRA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.236.729 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.451 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico nataliabecerra-abogada@hotmail.com como apoderada judicial de YANES CABEZAS BEDOYA, conforme con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e79078aa1f341d4aa31971318edbf5843d5153527239519c0a9970bb09c4edf

Documento generado en 06/08/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNANRDO ANDRES MORENO DELGADO
DEMANDADO: GRUPO MAS COL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00075-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Bernardo Andrés Moreno Delgado a través de su apoderado principal Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, éste solicita se le dé el trámite de única instancia y, al analizar el poder otorgado, se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1be58f4160f806d91fde1a035b36563b29ed73798cbd8ab99fc1f0b5df5a0**

Documento generado en 06/08/2022 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA INES FLOREZ
DEMANDADO: ENRIQUETA BERNAL DE YEPES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00076-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por SANDRA INÉS FLOREZ GUANACAS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y ahora adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por cuanto si bien no se remitió a la parte demandada, la demanda y anexos previamente a la presentación (dirección física, se desconoce la electrónica), esto se debió a que se elevó solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de SANDRA INES FLOREZ GUANANCAS y en contra de ENRIQUETA BERNAL DE YEPES.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, conforme el art. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. En atención a que en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 6º de la **Ley 2213 de 2022**, que dispuso: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones, debe remitirse la misma y sus anexos, para que allegue la constancia cotejada por la empresa de mensajería. A cargo de la parte demandante.

CUARTO. Denegar la medida cautelar solicitada, pues la misma (inscripción de la demanda) se trata de una medida nominada establecida en el numeral 1º, **literal a)** del artículo 590 del C.G..P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del art. 85A del C.P.T.

Sobre el tema expresó la H. Corporación:

En efecto, tal como lo hacen notar los accionantes, la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho respecto de los artículos 145 del CPT y el 1º del CGP es que la aplicación analógica del artículo 590 del CGP al proceso laboral no opera porque existe en el CPT una norma especial que regula las medidas cautelares, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el **literal “c”** del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar GRUPO EMPRESARIAL JURÍDICO Y FINANCIERO S.A.S, empresa legalmente constituida Con NIT 901152010-4, a través de su representante legal, Dr. DUVAN ANDRES DIAZ PIEDRAHITA, con cedula de ciudadanía No 93´405.830 de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 378.960 expedida por el C. S. de la J. , bajo los términos del poder conferido y visible en el PDF 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b25e9b8a8c4709cfa02ab8b9c34c471d899328624b180fbb8aeb73783909b0**

Documento generado en 06/08/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez, hoy 20 de abril de 2022 la presente solicitud de amparo de pobreza. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: EXIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ORLANDO JIMENEZ (Q.E.P.D.)
LUIS ALBERTO JIMENEZ
GLADYS CRUZ
LUIS JIMENEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00077-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio”. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)” (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la memorialista EXIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 7 de marzo de 2022, donde se indica nivel B5 pobreza moderada y en la consulta de ADRES, aparece como subsidiada.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante EXIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a MIREYA VANEGAS como apoderado judicial de la amparada, señora EXIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, **al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922e8fef9ec629969d5738ab1ed1e9e5274e86f22a461b1c5125fe2f9eb973d**

Documento generado en 06/08/2022 04:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Herederos determinados de ANA HERLINDA RODRIGUEZ PADILLA
-YESSICA RODRIGUEZ PADILLA
-JINETH MERCHAN RODRIGUEZ
-RODOLFO MERCHAN RODRIGUEZ
-JHONATHAN STEVENS OSORIO RODRIGUEZ
-HECTOR DANIEL OSORIO RODRIGUEZ
-RODOLFO MERCHAN SANTIAGO
Demandado: INVERSIONES MANRIQUE Y FAJARDO CIA S en C
Radicación: 25307-3105-001-2022 00083-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por los herederos determinados de ANA HERLINDA RIODRIGUEZ PADILLA, YESSICA RODRIGUEZ PADILLA, JINETH MERCHAN RODRIGUEZ, RODOLFO MERCHAN RODRIGUEZ, JHONATHAN STEVENS OSORIO RODRIGUEZ, HECTRO DANIEL OSORIO RODRIGUEZ, RODOLFO MERCHAN SANTIAGO a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

En los hechos, no indicó el salario que devengó la causante ANA HERLINDA RODRIGUEZ PADILLA, el horario que cumplía, de quien recibía ordenes ni el lugar donde prestó sus servicios, como quiera, que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que la empresa está ubicada en Bogotá.

Así mismo menciona en los hechos que fue contratada como empleada doméstica, no obstante, los servicios se prestaron para una empresa domiciliada en Bogotá y no para una vivienda familiar, por lo cual debe aclarar dicha situación en los hechos. (num 7o art. 25 C.P.T.)

En las pretensiones indica que el extremo inicial es 1° de marzo de 2007, pero en los hechos 1° de marzo de 2008, debiéndose hacer la corrección pertinente.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda.

TERCERO. Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ identificado con la C.C. 93.358.640 y T.P. 173.144 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc340b52f83aa86e1150db9e059dbf2237f843fe985750be59ebd0d6c303cce**

Documento generado en 06/08/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Girardot, Cundinamarca,

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAROLINA OCHOA CONDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00087**-00.

Girardot, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Carolina Ochoa Conde por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de CAROLINA OCHOA CONDE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Yennifer Yulieth Agudelo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y T.P. 189.709 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Carolina Ochoa Conde, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6c2c21aa2f0b1b62aedd878a33c9a41a0b5ad2552334dc8c00df4dd2d2a59**

Documento generado en 06/08/2022 07:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: Serafín Pulido
Demandado: Gustavo Carranza Beltrán
Myriam Janeth Rodríguez
Radicación: 25307-3105-001-2022-00098-00.

Girardot, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Serafín Pulido a través de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, debe aclararse que el envío simultáneo de la demanda, solo se dio respecto de la demandada MYRIAM JANETH RODRÍGUEZ al correo contamyriamrod@gmail.com, pero la misma dirección electrónica no puede tenerse en cuenta para dar por notificando al demandado GUSTAVO CARRANZA, pues cada demandado se notifica a su correo personal, no concibiéndose direcciones de correos compartidos.

Si bien es cierto, no se afirmó cómo se obtuvo la dirección de correo (inciso 2º numeral 8 del Decreto 806 de 2020) y tampoco se acreditó la notificación a la dirección física del demandado (art. 6, Decreto 806 de 2020) la demanda se puede admitir, en virtud de que la obligación de enviar la demanda y anexos, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, como en el presente caso, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Serafín Pulido contra Gustavo Carranza Beltrán y Myriam Janeth Rodríguez Guarín.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de los demandados Gustavo Carranza Beltrán y Myriam Janeth Rodríguez, en la dirección electrónica

informada en la demanda respecto de la demandada Myriam Janeth Rodríguez, o en la dirección física con respecto al demandado Gustavo Carranza, pues no se suministró correo electrónico del mismo, conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

En efecto, el precitado artículo, ahora adoptado como legislación permanente por la **Ley 2213 de 2022**, establece: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones del demandado GUSTAVO CARRANZA, debe remitirse la misma y sus anexos, para que allegue la constancia cotejada por la empresa de mensajería, carga que le corresponde a la parte actora.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, (2 días aplicable solo para la notificación electrónica), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Denegar la medida cautelar solicitada, pues la misma, si bien se expresa en otros términos, se refiere a la de inscripción de la demanda, la cual es nominada y establecida en el numeral 1º, **literal a)** del artículo 590 del C.G..P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del art. 85A del C.P.T.

Sobre el tema expresó la H. Corporación:

En efecto, tal como lo hacen notar los accionantes, la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho respecto de los artículos 145 del CPT y el 1º del CGP es que la aplicación analógica del artículo 590 del CGP al proceso laboral no opera porque existe en el CPT una norma especial que regula las medidas cautelares, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el **literal “c”** del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Fabián Fernández Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.544 y T.P. 280.435 del C.S. de la J., como apoderado del señor Serafín Pulido, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60157aa6a1fb28c737bc9182e1b1a5640ce9e2feb6fe26d9f14e8181566f1ddc**

Documento generado en 08/08/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIMAR STEWAR CALDERON GOMEZ
DEMANDADO: GRUPO MAS COL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00074-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Dimar Steward Calderón Gómez a través de su apoderado principal Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez el cual solicita se le dé el trámite de única instancia, al analizar el poder otorgado, se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso. Por lo anterior, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, pese a que estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301dabcb0eef543944052044281467b68c70ed9af51aa850d8ab5dacd652408**

Documento generado en 06/08/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>